

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V

CRUZ CASIANO CRUZ

Peticionario

KLCE202001203

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Sobre: Art.109 CP
Agresión Grave

Caso Núm.:
ISCR2016001298

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2021.

El confinado, señor Cruz Casiano Cruz (peticionario) nos solicita —por derecho propio — mediante una petición de certiorari, que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), en la que se declaró No Ha Lugar una solicitud para dejar sin efecto la pena especial que le fue impuesta como parte de la Sentencia del peticionario.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B1, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

Así, procedemos a denegar la expedición del auto de certiorari solicitado. Veamos.

-I-

Se desprende del expediente que el 22 de octubre de 2020 el señor Casiano Cruz presentó ante el TPI una solicitud para dejar sin efecto la pena especial de \$600 que se le impuso como parte de su Sentencia. El peticionario fue condenado por violación al Artículo 109 (agresión grave) y Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Alega que no puede pagar la pena especial, ya que es una persona indigente, y tal indigencia, está evidenciada al ser representado en el juicio por la Sociedad para la Asistencia Legal. Arguye que al estar confinado no cuenta con medios económicos para pagar la referida pena especial.

El 30 de octubre de 2020 el TPI denegó la solicitud de exención del pago la pena especial. En específico, expresó: “NO HA LUGAR. EL TRIBUNAL NO TIENE DISCRECIÓN A TALES FINES”.¹

Inconforme, el 23 de noviembre de 2020 el peticionario acude ante nos y en el recurso de certiorari señala que el TPI incidió al negarle su solicitud para dejar sin efecto la pena especial. Razona que el tribunal sentenciador tiene discreción para eximirlo de los efectos de dicho pago, dado que es un indigente; además de desincentivarlo en su rehabilitación, le impide obtener bonificaciones y privilegios futuros.

-II-**-A-**

Sabido es que un recurso de certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Así, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de certiorari —de manera discrecional— por

¹ Notificada el 2 de noviembre de 2020.

tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios.² En ese sentido, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, señala los criterios que debemos considerar para expedir o denegar un auto de certiorari⁴. Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición de este recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial⁵.

En fin, si la actuación recurrida no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes deberá prevalecer el criterio del juzgador de instancia —pues es a quien le corresponde— la dirección del proceso⁶.

-B-

En específico, el Artículo 61 del Código Penal de 2012, dispone la imposición de la pena especial:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.⁷

Sobre la naturaleza de esta penal especial y su relación con las sentencias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

... la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de

² Municipio v. JRO Construction, 201 DPR 703, 709 (2019); Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009).

³ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).

⁵ IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR, 337-338(2012); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

⁶ SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434-435 (2012); Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

⁷ 33 LPR Sec. 5094.

que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. **No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia**⁸.

Noten que la referida cita no le otorga discreción al TPI a la hora de imponer la pena especial como parte de la Sentencia. Todavía más, si se solicita modificar una Sentencia impuesta para impugnar la legalidad de la misma, el peticionario podrá —si cumple con los criterios— solicitarlo conforme a nuestro ordenamiento procesal criminal. Por otra parte, la ley orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación actualmente no excluye a un confinado de bonificaciones por trabajo, estudio o servicio por no haber satisfecho la pena especial⁹.

Por último, en nuestro ordenamiento jurídico la “realidad del confinado” —persona reclusa en prisión bajo la custodia del Estado— no constituye automáticamente una justa causa para eximir a dicha parte del cumplimiento de un requisito impuesto por Ley¹⁰.

-III-

El señor Casiano Cruz cuestiona la actuación del TPI al denegar su solicitud para dejar sin efecto la pena especial y, reitera su alegación de indigencia para cumplir con el pago de dicha pena especial, la cual es parte de su Sentencia. No tiene razón.

En primer orden, el peticionario apoya su petición en el estado de indigencia, lo cual no es un criterio para eximirlo del pago de la pena especial. En ese sentido, reiteramos que la “realidad del

⁸ Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, 777 (2012).

⁹ Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12.

¹⁰ *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

confinado” no constituye automáticamente una justa causa para eximirlo del cumplimiento de un requisito impuesto por Ley.

En segundo orden, tanto en la petición de certiorari como en la moción presentada ante el TPI, el peticionario no indica qué bonificación o privilegio se le ha negado por no pagar la pena especial. Tampoco indica qué gestión ha realizado o qué alternativa le ha ofrecido el Departamento de Corrección y Rehabilitación para cumplir con dicha pena.

En tercer —y último— orden, el peticionario no arguye en qué consiste la ilegalidad de la imposición del pago de la pena especial. Es decir, no hay evidencia de que la cantidad impuesta es excesiva; por el contrario, la pena especial es correcta, ya que los dos delitos graves por los cuales cumple pena de prisión suman \$600 a razón de \$300 en cada caso.

En fin, el TPI no abusó de su discreción, por lo que el dictamen recurrido es uno correcto; en consecuencia, no expedimos el auto de certiorari.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones